

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0112

SIGCMA

San Andrés Isla, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Control Automático de Legalidad-CAL
Radicado	88-001-23-33-000-2021-00033-00
Acto Demandado-Fallo fiscal	Fallo No. 084 del 08 de enero de 2021 con responsabilidad fiscal dentro del proceso de única instancia radicado bajo el expediente No. 010338/18
Órgano de control Fiscal	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina-Contraloría General del Departamento
Funcionarios declarados responsables	Marlon Mike Mitchell Humphries y Adry Cristina Reeves Pomare
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

I. OBJETO

Ha sido repartido a este Despacho y radicado en el Sistema de Información Justicia XXI el viernes 06 de agosto de 2021, el expediente de la referencia y en consecuencia, corresponde estudiar si se avoca, o no, el conocimiento del fallo No. 084 del 08 de enero de 2021 con responsabilidad fiscal, emitido por la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dentro del proceso de única instancia radicado bajo el expediente No. 010338/18, para su control automático de legalidad.

II. ANTECEDENTES

En ejercicio de la competencia establecida en el Art. 267 modificado por Acto Legislativo 2/2015 y siguientes de la Constitución Nacional; la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011, las Sentencias SU - 620/96 y C-540 de 1997, de la Corte Constitucional y la Ordenanza 010 de 2001, a través de su Dependencia de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el 08 de enero de 2021, profirió Fallo Con Responsabilidad Fiscal, dentro del proceso identificado bajo el número de expediente 010338/18, adelantado por hechos



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0112

SIGCMA

originados al interior de la entidad territorial de orden departamental, respecto de “*presuntas irregularidades en la Legalización de Viáticos Gobernación del Departamento Archipiélago vigencias 2016 hasta Junio 30 de 2017*”. (cursivas fuera del texto)

Dicho fallo, objeto del medio de control cuyo estudio de admisión nos ocupa en este momento, señala como hechos en que se fundamenta, los siguientes:

Resultado de Auditoría regular realizada a la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina vigencia Auditada 2016 - 30 de junio de 2017 determinó la Entidad de Control Fiscal que “En el análisis de los viáticos legalizados se evidenciaron 453 legalizaciones soportadas con pasa bordo y no con facturas, de (1424) revisadas y dentro de las (453) se encuentra una con certificado de permanencia de un hotel, presumiendo un posible detrimento por un total de trescientos Once Millones

Novecientos Noventa y Un Mil Ochocientos Setenta y Dos Pesos (311.991.972)”. Debido al carácter de anticipos estos deben ser legalizados ocho (08) días después de haber sido otorgado o más tardar el 31 de diciembre de la respectiva vigencia y al no ser legalizados se constituye presunto detrimento al patrimonio público de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Resolución Departamental No.0251/2012 en concordancia con el artículo 81 del Decreto Ley 1950 de 1978”.

El Daño al Patrimonio Público es por la omisión en el cumplimiento de su obligación de quienes conforme a sus funciones, corresponda exigir el cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 56 de la Resolución Departamental No.0251/2012 en concordancia con el artículo 81 del Decreto Ley 1950 de 1973, los cuales determinan que corresponde al comisionado legalizar los valores entregados por concepto de avances de viáticos y gastos de viajes en un plazo máximo de Ocho (8) días posteriores su entrega, y a más tardar el 31 de Diciembre de la respectiva vigencia fiscal. En el análisis de los viáticos legalizados se evidenciaron (453) legalizaciones soportadas con pasa bordo y no con factura por la suma de Trescientos Once Millones Novecientos Noventa y Un Mil Ochocientos Setenta y Dos Pesos (\$311.991.872), siendo que para los efectos de la Legalización de dichos avances, comoquiera que los pasa bordos no contienen el valor entregado por concepto de viáticos, estos valores corresponde legalizarlos a través de las respectivas facturas expedidas por las Aerolíneas y/o Agencias que suministraron el respectivo tiquete aéreo.

Para los efectos del proceso de Responsabilidad Fiscal, El Detrimento o daño al Patrimonio Público de la Entidad Territorial Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, representado en un menoscabo por la suma de Trescientos Once Millones Novecientos Noventa y Un Mil Ochocientos Setenta y Dos Pesos (\$311.991.872) M/cte., que corresponden a los Avances por conceptos de viáticos y gastos de viajes otorgados por la Gobernación del Departamento Archipiélago, que fueron legalizados con pasabordo y no con factura donde conste el valor legalizado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0112

SIGCMA

El valor del Presunto Detrimento al Patrimonio Público, es por la suma de Trescientos Once Millones Novecientas Noventa y Un Mil Ochocientos Setenta y Dos Pesos (&311. 991.872). (cursivas fuera del texto)

El ente de control resolvió en este caso:

Fallar Con Responsabilidad Fiscal a Título de CULPA GRAVE en cuantía de \$469.827.239, en forma Solidaria, en contra de las siguientes personas:

Dr. MARLON MIKE MITCHELL HUMPHRIES, con C. C. N° 18,001.438, Secretario Departamental de Hacienda de la Gobernación del Departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para la época de ocurrencia de los hechos.

Dra. ADRY CRISTINA REEVES POMARE, C. C. No. 40,992,058, Contadora General del Departamento de la Gobernación del Departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para la época de ocurrencia de los hechos.

Asimismo, Declaró como Tercero Civilmente Responsable a la Compañía Aseguradora La Previsora S. A, Compañía de Seguros.

Esta decisión se fundamentó básicamente en lo siguiente:

El daño al patrimonio público, representado en el Detrimento de recursos públicos por la suma de Trescientos Once Millones Novecientas Noventa y Un Mil Ochocientos Setenta y Dos Pesos (\$311.991.872) M/cte., es consecuencia directa de omitir el cumplimiento de las obligaciones legales consistente en la legalización de Anticipos entregados a distintos Servidores Públicos consecuencia de Comisiones de Servicios otorgados, así como la conducta del gestor fiscal quien obró con culpa grave, por lo cual la relación de causalidad aparece configurada.

*Que la causa del Daño al Patrimonio del Departamento Archipiélago representado en la suma de: Trescientos Once Millones Novecientas Noventa y Un Mil Ochocientos Setenta y Dos Pesos (\$311.991.872) M/cte., se dio por el hecho de que los gestores fiscales **DOCTOR MARLON MIKE MITCHELL HUMPHRIES**, Secretario Departamental de Hacienda y la Doctora **ADRY CRISTINA REEVES POMARE**, Contadora General del Departamento; obraron con CULPA GRAVE, fueron negligentes por cuanto desatendieron las funciones y las responsabilidades*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0112

SIGCMA

que como gestores fiscales les correspondía, y en especial, porque omitieron solicitar y exigir la Legalización de viáticos entregado tal y como corresponde cuando se trata de la Legalización de Anticipos. (aportes del fallo)

A través de Oficio No. 0394, la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, remitió vía correo electrónico al buzón de mensajes de la Secretaría General de la Corporación el 05 de agosto de 2021, el fallo de responsabilidad fiscal para su eventual control automático de legalidad.

Mediante reparto del 06 de agosto de 2021, este despacho recibió el fallo con responsabilidad fiscal de 08 de enero de 2021, expedido por la Contraloría General del Departamento Archipiélago, para que esta Corporación ejerza el control inmediato de legalidad establecido en el artículo 23 de la Ley 2080 de 2021, el cual adiciona el Art. 136A del C.P.A.C.A.

II.- CONSIDERACIONES

Los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 que establecieron el control automático de legalidad de los fallos con responsabilidad fiscal disponen:

ARTÍCULO 23. Adiciónese el artículo 136A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 136A. Control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal. Los fallos con responsabilidad fiscal tendrán control automático e integral de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ejercido por salas especiales conformadas por el Consejo de Estado cuando sean expedidos por la Contraloría General de la República o la Auditoría General de la República, o por los Tribunales Administrativos cuando emanen de las contralorías territoriales.

Para el efecto, el fallo con responsabilidad fiscal y el antecedente administrativo que lo contiene, serán remitidos en su integridad a la secretaría del respectivo despacho judicial para su reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del acto definitivo.

ARTICULO 45: Adiciónese el artículo 185A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 185A. Trámite del control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal. Recibido el fallo con responsabilidad fiscal y el respectivo expediente administrativo, se surtirá lo siguiente:

1. Mediante auto no susceptible de recurso, el magistrado ponente admitirá el trámite correspondiente, en el que dispondrá que se fije en la secretaría un aviso sobre

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0112

SIGCMA

- la existencia del proceso por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo, así mismo en el auto admisorio se correrá traslado al Ministerio Público para que rinda concepto dentro del mismo término; se ordenará la publicación de un aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; así como la notificación al buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto, a quien según el acto materia de control, hubiere sido declarado responsable fiscal o tercero civilmente responsable y al órgano de control fiscal correspondiente.
2. Cuando lo considere necesario para adoptar decisión, podrá decretar las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.
 3. Vencido el término de traslado o el período probatorio, cuando a ello hubiere lugar, el magistrado ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrada al despacho para sentencia.
 4. La sala de decisión proferirá sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes al registro del proyecto de fallo, que incluirá, entre otros, el control de legalidad sobre la inhabilidad derivada de la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales la cual se entenderá suspendida hasta el momento en que sea proferida la sentencia respectiva. Si encontrare que se configuró alguna de las causales de nulidad previstas por el artículo 137, así lo declarará y adoptará las demás decisiones que en derecho correspondan. La sentencia proferida en ejercicio del control automático se notificará personalmente a la contraloría, a quien hubiere sido declarado responsable fiscal o tercero civilmente responsable, y al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto; y por anotación en el estado, a los demás intervinientes y será susceptible de recurso de apelación que será decidido por salas especiales conformadas por la corporación competente, en caso de que el fallo de primera instancia sea proferido por el Consejo de Estado la apelación será resuelta por una sala especial diferente a aquella que tomó la decisión. La sentencia ejecutoriada en ejercicio del control automático tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes y se notificará en la forma dispuesta en el presente numeral.

Como se desprende de las normas citadas, el control automático de legalidad de los fallos con responsabilidad fiscal se ejerce sobre decisiones que son *actos administrativos de contenido particular*. Las personas condenadas en dichos actos, tienen derecho a impugnarlos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a solicitar el restablecimiento de sus derechos y la reparación de los perjuicios, causados con los mismos.¹

¹ Tienen el derecho, al igual que todas las personas, a hacerlo mediante la acción de <<nulidad y restablecimiento>> prevista en el artículo 138 del CPACA; esta es una acción o medio de control contenido particular, de la cual son los titulares y cuyo desarrollo está reglado en las normas contenidas en la segunda parte del CPACA, con las siguientes características:

- Se inicia con una DEMANDA, que debe ser presentada mediante apoderado judicial, en la cual el particular tiene el derecho de: (i) determinar cuáles son los apartes del acto contra los cuales dirige su acción; (ii) señalar cuál es restablecimiento o la reparación que pretende; (iii) determinar las normas violadas que justifican sus pretensiones; (iv) indicar las razones por las cuales considera que se ha producido la violación; (v) allegar y solicitar los medios de prueba dirigidos a acreditar sus afirmaciones; y, finalmente, presentar alegatos de conclusión para que sean considerados en la sentencia.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0112

SIGCMA

En esa medida, la aplicación de dichas normas resulta en este caso abiertamente incompatible con la garantía constitucional del debido proceso prevista en el artículo 29 de la C.P. y con el derecho de acceso a la administración de justicia previsto en el artículo 229 de la C.P.

En consecuencia, en aplicación de la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4 de la Constitución Política respecto de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 y en razón a que el Despacho acoge el análisis que se hizo en el auto de fecha 28 de abril de 2021, con ponencia del Consejero Martin Bermúdez Muñoz, se dispondrá NO avocar el conocimiento del trámite de control automático de legalidad sobre el fallo con responsabilidad fiscal sometido a examen dentro del presente trámite.

En mérito de todo lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INAPLÍCENSE los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, por ser contrarios a los artículos 29, 229, 237 y 238 de la Constitución Política, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 *ibídem*.

SEGUNDO. DISPÓNGASE NO AVOCAR EL CONOCIMIENTO del control automático del Fallo No. 084 del 08 de enero de 2021 con responsabilidad fiscal emitido por la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés,

-
- El particular afectado tiene también el derecho a pedir la suspensión provisional de los actos demandados, que es una garantía prevista en el artículo 238 de la Constitución Política, para ser dispuesta de manera inmediata y antes de que se inicie el proceso.
 - La interposición de la demanda está sujeta a un término breve de caducidad, establecido en consideración de la necesidad de definir oportunamente la firmeza de los actos de la administración. Pero ese término también está previsto para garantizar que el particular pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa y de acceso a la administración de justicia.
 - El particular, antes de iniciar el proceso y en caso de que no haya solicitado medidas cautelares, debe agotar una audiencia de conciliación obligatoria que le permite una solución extraprocesal del conflicto, la cual puede terminar con la revocatoria del acto demandado.
 - El particular dirige la demanda contra la entidad que profirió el acto y la sentencia que se profiera en el proceso solo tiene efectos para quienes fueron parte en ella.

Es un proceso que debe tramitarse ante el <<juez natural>> según los criterios generales de la ley a partir de la naturaleza de la entidad, la cuantía y los factores que -en desarrollo del principio de igualdad.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0112

SIGCMA

Providencia y Santa Catalina dentro del proceso de única instancia radicado bajo el expediente No. 010338/18.

TERCERO. - DEVUÉLVASE el expediente a la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE al buzón de correo electrónico dispuesto para tal efecto y/o a las direcciones que aparezcan registradas en el proceso de responsabilidad fiscal, a quienes fueron hallados fiscalmente responsables, a saber: **MARLON MIKE MITCHELL HUMPHRIES**, con C. C. N° 18.001.438 ex Secretario de Hacienda Departamental, **ADRY CRISTINA REEVES POMARE**, C. C. N° 40.992.058 Contadora General del Departamento y al representante legal y/o a quien haga sus veces, de la Compañía de Seguros -La Previsora con NIT 860-002-400-2, dándoles a conocer los canales digitales por medio de los cuales podrán presentar sus intervenciones. La comunicación se remitirá igualmente a los apoderados judiciales de los investigados en el juicio de responsabilidad fiscal y quienes hayan sido convocados como garantes o terceros civilmente responsables, datos de contacto todos disponibles en el fallo de responsabilidad fiscal sometido a examen.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE esta decisión a la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y a la Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo; al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, en los términos y para los efectos del artículo 610 del Código General del Proceso.

SEXTO. - PUBLÍQUESE la presente providencia en la página web de la Corporación.

SÉPTIMO. - Aunque no está establecido en el artículo 185A de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría se ordenará notificar al buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto, a la entidad territorial-Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina-Secretaría de Hacienda, por tener un interés directo en las resultas del proceso.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0112

SIGCMA

DÉCIMO PRIMERO. - Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial, se reciben en los siguientes correos electrónicos:
stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE MARÍA MOW HERRERA
Magistrado

Firmado Por:

Jose Maria Mow Herrera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 002 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9affb5874256b4b19f0e2d02eaf8545376486b0741c57dc6f6c84bf1141734ce

Documento generado en 13/08/2021 12:03:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>